

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 1570 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el expediente N° 1541606, por el cual la administrada, INRETAIL PHARMA S.A., interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 1104-2019-GRA/GRS/GR-DEMID.

CONSIDERANDO:

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos; solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o que se trate de cuestiones de puro derecho. En el caso Sub-análisis se trata de cuestiones de puro derecho.

Que, manifiesta el recurrente que, la resolución materia del presente recurso contraviene lo establecido en el literal g) del artículo 135 del D.S. 014-2011, que señala...."las inspecciones que realiza la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS), correspondiente, a través de la Autoridad de Productos farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de Nivel Regional (ARM) se ajustan a lo siguiente:

Que, cuando el Acto de la Inspección se disponga la aplicación de una medida de seguridad sanitaria de cierre temporal se debe indicar el motivo de cierre y elevar en el acta correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días de realizada la inspección, al titular del órgano encargado del control y vigilancia sanitaria, a fin de que este mediante resolución Directoral, ratifique, modifique o suspenda la medida adoptada, sin perjuicio de su aplicación inmediata.

Que, a ello agrega el administrado que los inspectores procedieron aplicar el cierre temporal del establecimiento farmacéutico denominado botica Inkafarma, como medida de seguridad sanitaria de acuerdo al artículo 49 del Inciso 9 de la Ley 29459.

Que, ante estos argumentos la administración ha prescrito en el acto administrativo recurrido que en inspección reglamentaria y mediante acta de inspección para establecimientos de dispensación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios N° 3187-2019-DIREMID-FCVS-IP, realizada el 25 de julio del 2019, al establecimiento Farmacéutico denominado Botica Inkafarma, ubicado en la av. Lima N° 256 distrito de Camana, Provincia de Camana y Departamento de Arequipa, en presencia de los señores Ruben Darío Huamani Robles y Sandra Anail Quispe Llerena encargados del establecimiento se encontraron y registraron las siguientes observaciones:



- El establecimiento se encontró abierto con atención al público sin contar con Director Técnico Químico Farmacéutico registrado en DIREMID.
- No controla la Temperatura en el área de almacenamiento
- No controla temperatura en la refrigeradora que contiene productos refrigerados
- El libro de psicotrópicos no presenta registro de los productos que han sido dispensados
- Acumula materia combustible como cajas de cartón.

Que según la Ley 29459, Ley de Productos Farmacéuticos Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios en su artículo 23 indica; los establecimientos dedicados a la fabricación, la importación la exportación el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos y productos sanitarios deben contar con la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico.

Que, ante estos antecedentes los Inspectores procedieron a aplicar el Cierre Temporal, del establecimiento farmacéutico denominado Botica Inkafarma, como medida de seguridad sanitaria de acuerdo al artículo 49 inciso 9 de la ley 29459, Ley de Productos Farmacéuticos Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios,

Que, del caso subanalisis, en atención al principio de la buena fe y al principio de legalidad argumentado por la DIREMID, el recurso interpuesto, deviene en infundado debiendo declararse improcedente.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 27657, Ley del Ministerio de Salud, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y sus modificaciones, el D-S-016-2011-SA, "Aprueban el Reglamento para el Registro control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, la Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 supuesto; Modificatoria Ley N° 27902; Ley 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2019-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DESESTIME, la pretensión formulada, por INRETAIL PHARMA S.A declarando infundado el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE, por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Personal, la notificación con la presente resolución a las interesadas y a los órganos competentes dentro del término de Ley, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los... siete (07) días del mes de noviembre del año 2019.

REGISTRESE, COMUNIQUESE

CYCM/RBV/JLOS



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Dr. CARLOS Y. QUYA MAMANI
Gerente Regional de Salud
C.M.H. 022096

